

LEY 10.289

Sustituyendo los artículos 8°, 9°, 12 y 18 e incisos o), p), y q) del art. 10 del Decreto-Ley 8722/77 (T. O. 1984) Imp. Inmobiliario

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Sustitúyense los artículos 8°, 9°, 12 y 18 e incisos o), p) y q) del artículo 10, del Decreto-Ley 8722/77 (T.O. 1984), Impuesto Inmobiliario, por los siguientes:

Art. 8°. Fijanse, a los efectos del pago de impuesto a que se refiere la presente ley, las siguientes escalas de alícuotas:

Escala de Valuaciones		Urbano Cuota fija	Edificado Alic. s/ exced. lim. mínimo
	\$a	\$a	%
Hasta		1.963.278	3,6
De	1.963.278 a	3.926.614	7.068
De	3.926.614 a	7.853.119	14.725
De	7.853.119 a	11.779.726	31.216
De	11.779.726 a	15.706.232	49.671
			5,2

De	15.706.232	a	19.632.846	70.089	6,0
De	19.632.846	a	23.559.343	93.646	7,1
De	23.559.343	a	27.485.958	121.527	8,7
De	27.485.958	a	31.412.456	155.689	11,0
De	31.412.456	a	39.265.575	198.880	14,3
Más de	39.265.575			311.180	20,0

Escala de Valuaciones			Urbano Cuota fija	Edificado Alic. s/ exced. lim. mínimo
	\$a		\$a	%
Hasta	532.172			12,5
De	532.172	a	1.065.308	13,0
De	1.065.308	a	1.598.020	13,7
De	1.598.020	a	2.130.623	14,5
De	2.130.623	a	2.663.335	15,7
De	2.663.335	a	3.195.931	17,2
De	3.195.931	a	3.728.643	19,3
De	3.728.643	a	4.793.959	22,0
Más de	4.793.959		79.847	25,3

Escala de Valuaciones			Rural Cuota fija	Alic. s/ exced. lim. mínimo
	\$a		\$a	%
Hasta			13.924.728	14,0
De	13.924.728	a	20.890.926	15,8
De	20.890.926	a	27.857.124	17,9
De	27.857.124	a	34.823.314	20,2
De	34.823.314	a	41.789.512	22,8
De	41.789.512	a	48.755.709	25,8
De	48.755.709	a	55.721.907	29,1
Más de	55.721.907		1.111.697	32,9

Escala de Valuaciones			Mejoras ubicadas en Zona Rural	
	\$a		Cuota fija	Alic. s/ exced. lim. mínimo
Hasta			\$a	%
De	1.963.278	a	1.963.273	3,6
De	1.963.278	a	3.926.614	3,9
De	3.926.614	a	7.853.119	4,2
De	7.853.119	a	11.779.726	4,7
De	11.779.726	a	15.706.232	5,2
De	15.706.232	a	19.632.846	6,0

De	19.632.846	a	23.559.343	93.649	7,1
De	23.559.343	a	27.485.958	121.527	8,7
De	27.485.958	a	31.412.456	155.689	11,0
De	31.412.456	a	39.265.575	198.880	14,3
Más de	39.265.575			311.180	20,0

“Artículo 9° Fijanse, a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

- a) Urbano edificado: Cuatro mil ciento veintitrés pesos argentinos (\$a 4.123).
- b) Urbano baldío: Cinco mil ochenta y cinco pesos argentinos (\$a 5.085).
- c) Rural: Once mil ochocientos cincuenta y tres pesos argentinos (\$a 11.853).
- d) Mejoras ubicadas en zona rural: Cuatro mil ciento veintitrés pesos argentinos (\$a 4.123)

“Artículo 10

- o) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma de pesos argentinos un millón ciento cuarenta mil (\$a 1.140.000) y además:
 - 1) Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese sólo inmueble.
 - 2) Destinen el mismo a vivienda propia y permanente. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonarán la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 11.
- p) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada cuyo avalúo fiscal no supere la suma de pesos argentinos dos millones ciento setenta y dos mil (\$a 2.172.000) y que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1) Sean jubilados o pensionados.
 - 2) Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese sólo inmueble.
 - 3) Destinen el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.
 - 4) El haber mensual que perciban no supere el monto de un sueldo y medio mínimo del personal administrativo de la Administración Pública Provincial. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1) a 4) del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.

- q) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana baldía cuyo avalúo fiscal no supere la suma de pesos argentinos ciento cuarenta y cinco mil (\$a 145.000) y además:
- 1) Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese sólo inmueble.
 - 2) El mismo esté destinado a la construcción de vivienda propia y permanente o sea enajenado con el objeto de adquirir la misma, en la forma, plazos y condiciones que determine la Reglamentación.
- En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 11.
- En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, los responsables deberán ingresar el monto de los impuestos que hubiesen debido pagar con más los intereses y multas por omisión establecidos en el Código Fiscal”.

“Artículo 12. Los sujetos considerados exentos por esta ley deberán presentar anualmente ante la Dirección Provincial de Rentas una declaración jurada, en la forma, plazos y condiciones que ésta determine”.

“Artículo 18. El impuesto resultante por aplicación del artículo 8º y mínimos establecidos en el artículo 9º podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en los momentos que éste lo determine, aplicando como máximo el factor de corrección que resulte de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada entre el antepenúltimo mes anterior al que correspondan los pagos y el correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior”.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1985.

Art. 3º El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto-Ley 8722/77 con las modificaciones introducidas hasta la sanción de la presente ley.

Art. 4º Acorde a lo dispuesto por el Decreto N° 1096, del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 14 de junio de 1985, las cantidades detalladas en la presente ley deberán ser reexpresadas en Australes.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Felix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 3 de abril de 1985.

Aprobado por el Senado el 19 de junio de 1985.

Sancionada por Diputados el 4 de julio de 1985.

Promulgada el 12 de julio de 1985, por Decreto 3518/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 25 de julio de 1985.